

371R0801

20. 4. 71

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 88/7

REGLAMENTO (CEE) Nº 801/71 DE LA COMISIÓN**de 19 de abril de 1971****por el que se autoriza a los Estados miembros a adoptar medidas que constituyan excepción de determinados criterios de las normas de calidad aplicables a las exportaciones a terceros países de las flores cortadas frescas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 234/68 del Consejo, de 27 de febrero de 1968, sobre establecimiento de una organización común de mercados en el sector de las plantas vivas y de los productos de la floricultura ⁽¹⁾,Visto el Reglamento (CEE) nº 316/68 del Consejo, de 12 de marzo de 1968, por el que se establecen normas de calidad para las flores cortadas frescas y los follajes frescos ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 2 de su artículo 2,

Considerando que, de acuerdo con el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 316/68, los Estados miembros pueden ser autorizados a adoptar medidas que constituyan excepción en lo que se refiere a determinados terceros países;

Considerando que las disposiciones de las normas de calidad relativas a la presentación de las flores cortadas no permiten cumplir en todos los casos las exigencias

comerciales de determinados terceros países; que dichas exigencias comerciales son de carácter estable y permanente; que procede, por consiguiente, dar a los Estados miembros, sin límite de tiempo, la autorización para cumplirlas;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las plantas vivas y los productos de la floricultura,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En la exportación de flores cortadas a los Estados Unidos de América y al Canadá, los Estados miembros quedan autorizados para adoptar medidas que constituyan excepción de lo dispuesto en la letra A del Capítulo VI del Anexo I del Reglamento (CEE) nº 316/68.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de abril de 1971.

*Por la Comisión**El Presidente*

Franco M. MALFATTI

⁽¹⁾ DO nº L 55 de 2. 3. 1968, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 71 de 21. 3. 1968, p. 8.